



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. ____

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2015-00129-00
DEMANDANTE: PATRICIA LASSO BALANTA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO
UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **DIEZ (10) DE JULIO DEL AÑO 2019 A LAS 04:00 P.M.**, de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 619

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 76001-33-31-011-2015 – 00435-00
DEMANDANTE: GLADYS RENGIFO MICOLTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se resolvió **CONFIRMAR la SENTENCIA** apelada.

Ejecutoriado el presente auto, procédase a realizarla liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARISOL APRAEZ BENAVIDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 619

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 76001-33-31-011-2016 – 00245-00
DEMANDANTE: LUZ GLADYS GUACA YELA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - MUNICIPIO DE PALMIRA
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se resolvió **REVOCAR** parcialmente el **AUTO** apelado.

Ejecutoriado el presente auto, procédase a señalar fecha para la continuación de la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

AUTO No. 603

RADICACION: 76 001 33 33 011 2018 – 00241 00 00
DEMANDANTE: ADIELA PEREZ DE LAGUNA
DEMANDADO: NACION MINEDUCACION NAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REQUERIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA inciso primero, en razón a que la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio notificado por estados el 23 de octubre del año 2018; providencia en la cual se dispuso fijar la suma de treinta mil (\$ 30.000) pesos m/cte., por concepto de gastos procesales, los cuales a la fecha la parte actora no ha acreditado la consignación.

I. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante contará con el término de quince (15) días para hacer el pago ordenado en el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE, por una sola vez, a la parte demandante, para que en el término perentorio de quince (15) días proceda a consignar los gastos procesales establecido en el numeral quinto (5) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte demandante, que de no darse cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Se harán las correspondientes anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
JUEZ (E)

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

AUTO No. 599

RADICACION: 76 001 33 33 010 2019 - 0053 00 00
DEMANDANTE: LUZ STELLA GARCIA RESTREPO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REQUERIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA inciso primero, en razón a que la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio notificado por estados el 21 de marzo del año 2019; providencia en la cual se dispuso fijar la suma de treinta mil (\$ 30.000) pesos M/cte., por concepto de gastos procesales, los cuales a la fecha la parte actora no ha acreditado la consignación.

I. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares... (Negritas y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante contará con el término de quince (15) días para hacer el pago ordenado en el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE, por una sola vez, a la parte demandante, para que en el término perentorio de quince (15) días proceda a consignar los gastos procesales establecido en el numeral quinto (5) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte demandante, que de no darse cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Se harán las correspondientes anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
JUEZ (E)**

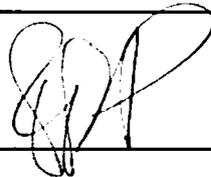
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaria, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

AUTO No. 604

RADICACION: 76 001 33 33 011 2018 – 00262 00 00
DEMANDANTE: JOSE MARIA MOSQUERA MENDEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE HACIENDA – MPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REQUERIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA inciso primero, en razón a que la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio notificado por estados el 25 de enero del año 2019; providencia en la cual se dispuso fijar la suma de treinta mil (\$ 30.000) pesos m/cte., por concepto de gastos procesales, los cuales a la fecha la parte actora no ha acreditado la consignación.

I. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares... (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante contará con el término de quince (15) días para hacer el pago ordenado en el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE, por una sola vez, a la parte demandante, para que en el término perentorio de quince (15) días proceda a consignar los gastos procesales establecido en el numeral quinto (5) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte demandante, que de no darse cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Se harán las correspondientes anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
JUEZ (E)

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

AUTO No. 602

RADICACION: 76 001 33 33 011 2019 – 0033 00 00
DEMANDANTE: YENNIFER VALENCIA VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACION MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REQUERIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA inciso primero, en razón a que la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio notificado por estados el 18 de marzo del año 2019; providencia en la cual se dispuso fijar la suma de cuarenta mil (\$ 40.000) pesos m/cte., por concepto de gastos procesales, los cuales a la fecha la parte actora no ha acreditado la consignación.

I. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares... (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante contará con el término de quince (15) días para hacer el pago ordenado en el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE, por una sola vez, a la parte demandante, para que en el término perentorio de quince (15) días proceda a consignar los gastos procesales establecido en el numeral quinto (5) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte demandante, que de no darse cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Se harán las correspondientes anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
JUEZ (E)

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00002-00
DEMANDANTE: LUCY AMPARO CERON GOMEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

1. Mediante auto N° 214 del 4 de febrero de 2019, este Despacho inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora diez (10) días para su subsanación.

Dentro del término de ley, la apoderada judicial de la demandante corrige la demanda, aclarando lo dispuesto en la citada providencia.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se decide sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, frente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

² De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

³ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

⁴ En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

- Se allegó la petición que dio origen al silencio negativo ficto o presunto demandado (fls. 33 a 35) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
- En el presente asunto se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos que obra a folio 13 del expediente.
- Ahora, advierte el Despacho que la petición que dio origen al acto administrativo ficto o presunto demandado, fue radicado ante la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, el cual conforme a las facultades otorgadas a las entidades territoriales por el art. 56 de la Ley 962 del 2005⁴ y art. 3 del Decreto 2831 de 2005⁵, en el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el encargado de dar respuesta a la petición de la demandante y con su silencio originó la configuración del acto demandado; por lo que se ordenará la vinculación al presente asunto al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **LUCY AMPARO CERON GOMEZ**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. **VINCULAR** al presente asunto como parte demandada al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

⁴ **"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

⁵ **"ARTÍCULO 3º. Gestión. a cargo de las secretarías de educación.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

(...)

Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,..."

3.1. Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.4. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, vinculada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

6. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

7. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos

procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

ATV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00063-00
DEMANDANTE: EMERITA AVENIA DE MARMOLEJO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
MUNICIPIO DE PALMIRA y SECRETARIA DE
EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

1. Mediante auto N° 490 del 11 de marzo de 2019, este Despacho inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora diez (10) días para su subsanación.

Dentro del término de ley, el apoderado judicial del demandante corrige la demanda, aclarando los errores anotados en la citada providencia.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se decide sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, frente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

- Se allegó la petición que dio origen al silencio negativo ficto o presunto demandado (fls. 6 a 8) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

- En el presente asunto no es susceptible de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ de conformidad con el inciso final del numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., toda vez que el acto acusado es producto del silencio negativo frente a la petición radicada el 28 de agosto de 2018.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **EMERITA AVENIA DE MARMOLEJO**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARIA DE EDUCACION** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.4. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

³ Numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**, Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

ATV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00003-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PERSIDES ROSA MORALES y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE

Ref. Auto Admite demanda.

I. ASUNTO

1. Mediante auto N° 360 del 26 de febrero del año en curso, este Despacho inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora diez (10) días para su subsanación.

Dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en tal sentido; aclarando que los demandantes **HERNANDO** y **ALEXANDER VALENCIA ARTUNDUAGA**, biológicamente son primos, pero su relación con el fallecido Fanor Valencia Morales ha sido lo que comúnmente se conoce como de “hermanos de crianza”, señalando bajo este entendido que no se podría acreditar con el registro civil de nacimiento parentesco con el citado occiso.

Por otra parte, suministra la dirección de los demandantes, corrigiendo así los errores anotados en el citado auto.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem.

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo

previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, atendiendo a lo manifestado en la demanda los hechos causantes del daño ocurrieron el 31 de mayo de 2017³.

- Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos⁴, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

- Los demandantes están legitimados en causa para concurrir al proceso en condición de su núcleo familiar, de acuerdo a los documentos idóneos que los acreditan⁵. Adicionalmente, la entidad demandada está dotada de personalidad jurídica.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por **PERSIDES ROSA MORALES, MARTA LUCIA VALENCIA MORALES, ARLEY VALENCIA ARTUNDUAGA, HERNANDO VALENCIA ARTUNDUAGA y ALEXANDER VALENCIA ARTUNDUAGA** en contra del **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E.**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

¹ “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

² “ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...).”

³ Folios 30-34

⁴ Folio 23

⁵ Folios 11-15

3.1. Al representante legal de la entidad demandada **HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ E.S.E.** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4 **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ E.S.E.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5 Notifíquese el presente proveído al demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico en los términos del artículo 205 ibídem.

6 **FIJAR** provisionalmente en la suma de **cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) M/Cte.**, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez Once Administrativo de Cali (E)

ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

“... Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su vez, el artículo 243 del CPACA., consagra cuáles son los autos susceptibles del recurso de apelación, entre los cuales no figura el auto que inadmite la demanda.

Respecto al término para la interposición del recurso de reposición señala el artículo 318 del C.G.P. en el literal tercero, que cuando el auto objeto del recurso de reposición se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con las normas citadas, observa el Despacho que el auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición y fue el mismo fue presentado en término.

Ahora, de los argumentos del actor para reponer la decisión de inadmisión de la demanda, no discute el despacho que efectivamente las solicitudes para las reclamaciones de reconocimiento de prestaciones sociales deban ser radicadas en la Secretaria de Educación del ente territorial que corresponda dependiendo del caso concreto; sin embargo, los reparos consignados en la providencia de inadmisión, iban encaminados a evitar un desgaste innecesario frente a la potencial postulación de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, es reiterativa en su posición de argumentar que desconoce de las solicitudes presentadas, razón por demás para no darles trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, y verificando que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se admitirá la demanda en los términos expuestos por la parte actora, disponiendo imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss íbidem, y a emitir las respectivas ordenes según el artículo 171 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto N° 516 del 14 de marzo de 2019, en consecuencia:

2. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **EDILBERTO RUIZ GOMEZ**, en contra del **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3. **VINCULAR** al presente asunto como parte demandada al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

4. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

4.1. Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

4.2. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

4.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

4.4. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, vinculada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

5.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

7. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

8. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

"... Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

A su vez, el artículo 243 del CPACA., consagra cuáles son los autos susceptibles del recurso de apelación, entre los cuales no figura el auto que inadmite la demanda.

Respecto al término para la interposición del recurso de reposición señala el artículo 318 del C.G.P. en el literal tercero, que cuando el auto objeto del recurso de reposición se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con las normas citadas, observa el Despacho que el auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición y fue el mismo fue presentado en término.

Ahora, de los argumentos del actor para reponer la decisión de inadmisión de la demanda, no discute el despacho que efectivamente las solicitudes para las reclamaciones de reconocimiento de prestaciones sociales deban ser radicadas en la Secretaria de Educación del ente territorial que corresponda dependiendo del caso concreto; sin embargo, la misma iba encaminada a evitar un desgaste innecesario frente a la potencial postulación de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, es reiterativa en su posición de argumentar que desconoce de las solicitudes presentadas, razón por demás para no darles trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, y verificando que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, y que se corrigieron los demás errores anotados por este Despacho, allegando el poder en el cual se registra claramente el acto acusado, se admitirá la demanda en los términos expuesto por la parte actora, disponiendo imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss ibídem, y a emitir las respectivas ordenes según el artículo 171 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto N° 471 del 7 de marzo de 2019, en consecuencia:

2. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **TANY MONICA RODRIGUEZ CASTILLO** en contra del **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3. **VINCULAR** al presente asunto como parte demandada al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

4. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

4.1. Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

4.2. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

4.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

4.4. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, vinculada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

5.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

7. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

8. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

“... Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su vez, el artículo 243 del CPACA., consagra cuáles son los autos susceptibles del recurso de apelación, entre los cuales no figura el auto que inadmite la demanda.

Respecto al término para la interposición del recurso de reposición señala el artículo 318 del C.G.P. en el literal tercero, que cuando el auto objeto del recurso de reposición se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con las normas citadas, observa el Despacho que el auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición y fue el mismo fue presentado en término.

Ahora, de los argumentos del actor para reponer la decisión de inadmisión de la demanda, no discute el despacho que efectivamente las solicitudes para las reclamaciones de reconocimiento de prestaciones sociales deban ser radicadas en la Secretaria de Educación del ente territorial que corresponda dependiendo del caso concreto; sin embargo, la misma iba encaminada a evitar un desgaste innecesario frente a la potencial postulación de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, es reiterativa en su posición de argumentar que desconoce de las solicitudes presentadas, razón por demás para no darles trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, y verificando que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se admitirá la demanda en los términos expuesto por la parte actora, disponiendo imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss íbidem, y a emitir las respectivas ordenes según el artículo 171 íbidem.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto N° 471 del 7 de marzo de 2019, en consecuencia:

2. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **EDGAR EDMUNDO MONTES ZAMBRANO**, en contra del **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3. **VINCULAR** al presente asunto como parte demandada al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

4. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

4.1. Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

4.2. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

4.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

4.4. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, vinculada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

5.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

7. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

8. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 621

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2019 – 00096-00
ACCION: RECURSO DE INSISTENCIA
ACCIONANTE: RODRIGO JUNIOR ARENAS MERCADO
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA-DIRECCION
DE CONTRATACION DE PALMIRA

La directora de Contratación Pública de la Alcaldía Municipal de Palmira, remitió a esta Judicatura el recurso de insistencia de que trata el artículo 26 de la Ley 1755 del 2015, frente a la negativa de dicha entidad en expedir copia de todos los documentos que reposan en la carpeta contractual de la señora SHAROL CRYSTAL MARIN CASTAÑEDA, y de que la misma sea trasladada al proceso disciplinario N° 083-18 que se adelanta en la Oficina de Control Interno Disciplinario de dicho ente territorial, lo cual fue solicitado por el señor Rodrigo Junior Arenas Mercado.

Por reparto realizado el 9 de abril de 2019, fue asignado el conocimiento del presente recurso a este Despacho, expediente que fue recibido el 10 de abril del mismo mes y año.

En consecuencia, **AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE RECURSO DE INSISTENCIA**, instaurado por el señor **RODRIGO JUNIOR ARENAS MERCADO**. **NOTIFIQUESE** sobre la existencia de la presente acción a las partes involucradas, para que en un término improrrogable de dos (2) días, se pronuncien frente a los hechos que lo motivaron.

Las respuestas se deberá enviar a la Carrera 5 No. 12-42 Noveno Piso Banco Occidente, al fax 8962434 o al correo electrónico adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

De 11-04-2019

LA SECRETARIA, 

notificacionesjudiciales@palmira.gov.co

gloria.pantoja@palmira.gov.co

ruby-tabares@palmira.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 620

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 76001-33-31-011-2016 – 00078-00
DEMANDANTE: BEDILSA PABON TORRES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION -
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se resolvió **REVOCAR** la **SENTENCIA** apelada.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretario